



Boletín Oficial

BIBLIOTECA PÚBLICA
ZARAGOZA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 24 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitían demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vio obligado á fijar interinamente en la instrucción de 27 de Octubre último los cupos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las excepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nación en junto, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la estension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal como directo y más equitativo

evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 30 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administración de participes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas, en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de Consumos el año común del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida

prestada por la afluencia de transeúntes paguen lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengun de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables, como son la habitación, que expresa una razón directa de ella ó inversa la de la familia según sea más ó menos numerosa, y la justa distinción, entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento, de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, según los datos adquiridos,

resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones miradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restan-

xrite

colorchecker CLASSIC

100mm



Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

Gaceta del 24 de Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Si el Gobierno Provisional, apremiado por las urgentes necesidades del Tesoro, que no permitían demora alguna en el repartimiento del impuesto personal, se vió obligado á fijar interinamente en la instrucción de 27 de Octubre último los capos municipales del abolido de Consumos, claramente manifestó, al concretar aquel señalamiento al trimestre actual, que no debía considerarse sino como transitorio, mientras que recabara los datos necesarios para verificar el repartimiento de la manera más justa y acertada.

El estudio detenido del último censo de población, la apreciación prudente de la importancia numérica de las escepciones establecidas por el art. 5.º del decreto de 12 del mes citado, la no menos meditada de las condiciones especiales de cada uno de los grupos en que pueden clasificarse las diversas localidades y otras varias circunstancias, todas dignas de consideración, permiten ya fijar de un modo definitivo para el actual ejercicio la cifra que en detalle han de satisfacer las municipalidades, y la Nación en junto, con facilidades para el Tesoro, con beneficio relativo de los contribuyentes, y con aumento de la dignidad de un pueblo que teniendo conciencia de sus derechos ha de conocer asimismo la estension de sus deberes.

Con efecto, el impuesto personal, como directo y más equitativo

evita los gastos de una administración especial y de una recaudación suspicaz, minuciosa y vejatoria, como la del suprimido de Consumos, y encomendado sin dispendio á la Administración general de los demás ramos de la Hacienda, realiza por este solo hecho una economía para la masa de contribuyentes que puede apreciarse en más de 50 millones de reales. Por el mismo motivo no deja tampoco pretexto para exigir al municipio ni á la provincia el 10 por 100 de administración de partícipes. Y por último, ahorra las ganancias de los arrendadores y de los encabezamientos, así como las sumas representadas por el fraude de los introductores y de los delegados administrativos, cifras todas difíciles de apreciar exactamente, pero que no sería aventurado calcular por lo menos en un 50 por 100 de las percibidas por el Tesoro.

Prescindiendo de ellas, puesto que si han de influir necesariamente en el bienestar de todas las clases, no alteran los ingresos calculados para el Erario, y concretándose á las reducciones antes determinadas, en números, ha podido ya el Ministro que suscribe fijar como producto del impuesto una cuota total menor que la que arroja como ingreso bruto de la contribución de Consumos el año común del último quinquenio. Su repartimiento proporcional al vecindario de cada localidad, reducirá la exacción á sus debidos límites, haciendo desaparecer la injusticia de que los pueblos que en mayor ó menor escala tienen una vida

prestada por la afluencia de transeuntes paguen lo que estos antes satisfacían como consumidores eventuales. De aquí el que se observe que todas las poblaciones que se encuentran en este caso, aparezcan beneficiadas con la nueva distribución, y si en algunas otras sucede lo contrario, puede explicarse fácilmente por el carácter discrecional y sin base cierta con que se calculaba el reparto de consumos, ó las afecciones locales que el favor ministerial dispensaba en mengun de la justicia que exige la igualdad para todos.

La división de las poblaciones en tantas clases ó categorías como son necesarias para apreciar las diferencias del vecindario respectivo y de los demás elementos naturales y artificiales de riqueza; el establecimiento de cuotas medias individuales dentro de cada categoría; el señalamiento de un número máximo de cuotas exigible; el cálculo de las fortunas por medios, indudables como son la habitación, que expresa una razón directa de ella é inversa la de la familia segun sea más ó menos numerosa, y la justa distinción, entre la población urbana y la rural, acabarán de imprimir al repartimiento del nuevo impuesto la equidad conveniente purgándole á mayor abundamiento de la vaguedad siempre dada á los abusos, y de la desigualdad de que adolecía la suprimida contribución.

El Gobierno, penetrado de ello, así como de la bondad relativa de un impuesto, cuya cuota individual, segun los datos adquiridos,

resulta no exceder por término medio de 19 reales por persona contribuyente, espera confiadamente que la verdad de las consideraciones expuestas se abrirá paso en todas las inteligencias, y que irán desapareciendo los obstáculos de ejecución, que no recaen sobre la base sólida establecida, sino sobre los pormenores del repartimiento confundidos con aquella.

Por tanto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cupo para el Tesoro por el impuesto personal se fija con arreglo al número de habitantes contribuyentes que resulten en cada distrito municipal, despues de hechas las deducciones determinadas en el artículo 5.º del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 2.º La cuota media individual en cada uno de los distritos municipales, será la que corresponda á la categoría de la población, conforme á la escala adjunta, señalada con la letra A.

Art. 3.º Las poblaciones miradas y las que además del casco que las constituya tengan fuera del mismo barrios, arrabales ó caseríos diseminados en su término municipal, serán clasificadas por el número de habitantes que contengan dentro de la localidad y en el radio de un kilómetro, contado desde la última casa del casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta. La restan-

te poblacion del mismo distrito municipal será colocada en la categoría interior que la corresponda.

Si algun distrito municipal constase de dos ó más pueblos ó aldeas, se fijará á cada una de estas la clase que la corresponda en la escala, segun el número de sus habitantes.

Art. 4.º La Direccion general de Contribuciones, ateniéndose para ello al último censo oficial hará el repartimiento de cupos para el Tesoro á las poblaciones que contengan desde 4000 habitantes en adelante, y las Administraciones de Hacienda, con aprobacion de los Gobernadores, á las poblaciones de menor número de habitantes.

Art. 5.º Los Ayuntamientos, con los repartidores de cada poblacion, establecerán las categorías que estimen necesarias y convenientes para la más equitativa distribucion del cupo, conforme á la instruccion de 27 de Octubre último, sin que el máximo de la categoría más alta pueda exceder respecto de cada individuo, de 10 tantos de la cuota media fijada en la escala á la poblacion.

El máximo en Madrid y en las capitales de provincia de primera y segunda clase, podrá exceder de aquel tipo, si pareciese conveniente á la Junta de repartidores, auxiliada para este efecto de los contribuyentes de que trata el art. 15 del decreto de 12 de Octubre último.

Art. 6.º Para tomar en cuenta la base del alquiler en las poblaciones de corto vecindario, se consultarán los amillaramientos de la contribucion territorial y las matriculas de la industrial, así como cualquiera otro dato que pueda aclarar con ventaja aquel medio de clasificacion de las familias.

En las grandes poblaciones donde se excluyen las tiendas y almacenes de la base de habitacion, se estimará esta siempre proporcionalmente á la importancia de aquellos, á juicio de la junta repartidora.

Art. 7.º Los Gobernadores de las provincias resolverán, segun corresponda, previo dictámen de las Administraciones de Hacienda pública, las propuestas que, con arreglo á lo que dispone el art. 15 del decreto de 12 de Octubre, formulen los Ayuntamientos para sustituir el repartimiento personal, siempre que por ellos no restablezcan los medios indirectos suprimidos.

Art. 8.º El abono de un 20 por 100 que concede el artículo 10 del decreto de 12 de Octubre

á todo contribuyente que quiera hacer por sí el pago en la Tesorería de Hacienda pública, del total que le corresponda por este impuesto y sus recargos, tendrá lugar siempre que el anticipo se verifique antes del día 16 del primer mes de cada trimestre.

Art. 9.º El 8 por 100 sobre las cuotas y recargos que para gastos de recaudacion y administracion se mandó exigir en el artículo 26 de la citada instruccion de 27 de Octubre último, será distribuido en la forma siguiente:

Un 5 y 1/2 por 100 para gastos de recaudacion.

Un 1 por 100 para los que ocasionen la formacion de repartimientos.

Y el 3 y 1/2 por 100 restante para constituir un fondo, con el que la Direccion general de contribuciones ocurra á los gastos que ocasione la remuneracion de los Jurados partidas fallidas, rectificacion de censos de poblacion y demás servicios especiales del impuesto.

Art. 10. Del importe total del cupo que resulte á cada poblacion conforme á las bases establecidas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de este decreto, se bajará en el corriente ejercicio la cuarta parte por el trimestre en que rigió la contribucion de consumos, y además las cantidades mandadas repartir en el trimestre actual á cuenta del impuesto personal por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 27 de Octubre.

Art. 11. Los pueblos que cubrian parte de su encabezamiento de consumos, ó el déficit de los recargos provinciales y municipales por repartimiento personal ó vecinal aprobado para el corriente ejercicio, podrán utilizar este medio en el trimestre actual, siempre que así lo acuerden los Ayuntamientos y la Junta de asociados, en los términos prevenidos en el art. 15 del decreto de 12 de Octubre ya citado.

Madrid 25 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

La tasacion de las fincas desamortizables no puede verificarse con la prontitud deseada, porque los requisitos necesarios, segun el sistema actual, para satisfacer los derechos que devengan los peritos, dificultan el pago puntual de esta obligacion. Resisten por lo tanto los peritos dedicarse al desempeño de comisiones cuya retribucion se aplaza indefinidamente, haciéndose cada día más difícil la tasacion de las fincas, base de la subasta y de la enajena-

cion de aquellas propiedades.

Las disposiciones contenidas en el presupuesto corriente facilitarán el pago de estas obligaciones; pero importa modificar el sistema actual, simplificando en lo posible las operaciones administrativas que influyen en los resultados generales de la desamortizacion.

No son de cuenta del Tesoro los derechos que devengan los tasadores de bienes enajenables. Los satisfacen con arreglo á la ley los compradores, y sin embargo, la Administracion se encarga de recaudarlos, entregándolos despues á los peritos, lo cual supone la acumulacion de operaciones de contabilidad embarazosas para el Tesoro.

Más sencillo será que los peritos perciban sus derechos de los mismos compradores, no admitiéndose á estos el pago del primer plazo, sin que acrediten haber satisfecho previamente aquella obligacion. Esta medida asegurará á la Administracion el concurso eficaz del personal llamado á hacer las tasaciones; y si, contra lo que es de esperar, faltasen en casos dados peritos, deberá encomendarse la tasacion á los funcionarios públicos que se consideren más idóneos para verificarla, declarándose compatible con su sueldo la percepcion de los derechos que segun tarifa les correspondan por estas operaciones.

Asegurando de este modo la tasacion, y por consiguiente la venta de la propiedad desamortizable además de facilitar el cumplimiento de la ley, la Administracion se verá libre de las reclamaciones y quejas que ha producido el sistema vigente. Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los derechos de tasacion de los bienes nacionales puestos en venta, no ingresarán en lo sucesivo en el Tesoro público.

Art. 2.º Los peritos tasadores percibirán sus derechos directamente, y de una sola vez, de los compradores de los expresados bienes, y las Administraciones de Hacienda pública no admitirán el pago del primer plazo sin que dichos compradores presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de tasacion, y los devengados en el expediente de subasta. Estos recibos se unirán al testimonio del remate, que deben conservar aquellas oficinas.

Art. 3.º Si alguna finca no se enajenase por falta de licitado-

res, despues de haberse celebrado las subastas prevenidas por la legislacion vigente, el Tesoro abonará á los peritos sus derechos con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto de gastos.

Art. 4.º A falta de los expresados peritos, los Gobernadores podrán encomendar la tasacion de los bienes nacionales á funcionarios que disfruten sueldo del Estado ó de la provincia, que tendrán el deber de ejecutarla, percibiendo de los compradores en la forma indicada los derechos que les correspondan, con sujecion á las tarifas vigentes, sin perjuicio del sueldo que disfruten por razon de su respectivo cargo.

Art. 5.º En lo sucesivo no se hará por el Tesoro anticipacion alguna á los peritos por cuenta de sus derechos.

Art. 6.º Los peritos serán responsables civil y criminalmente de toda falta ó omision que contengan sus tasaciones.

Art. 7.º Los peritos quedan bajo la inmediata dependencia de la comision de ventas en todo lo concerniente á las tasaciones que se les encarguen.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones se ejecutarán desde luego para todas las nuevas tasaciones, dictándose las órdenes convenientes respecto á las ya realizadas, y por cuenta de las cuales hubiese hecho el Tesoro anticipos, á fin de que sea reintegrado.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO

DE LA

provincia de Zaragoza.

==

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitirán con la brevedad que sea compatible con la exactitud de la investigacion los cuadros que indican los adjuntos modelos relativos al número de Ayuntamientos y de las Juntas locales de instruccion pública existentes on 1.º de Setiembre último clasificados segun su instruccion.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1868.—El Gobernador interino, Gervasio Ucelay.

Partido de

Pueblo de

Juntas municipales de instruccion pública existentes en el pueblo de..... en 1.º de Setiembre de 1868, y número de individuos que las componian clasificados segun su instruccion.

Partidos judiciales.	Núm. de juntas municipales de instruccion pública.	Número de los individuos que las componian.	NUMERO DE INDIVIDUOS.			TOTAL.
			Que sabian leer y escribir.	Que sabian leer solamente.	Que no sabian leer.	

Partido de

Pueblo de

Concejales de que constaban el Ayuntamiento del pueblo de..... en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

Partidos judiciales	N.º total de concejales.	Sabian leer y escribir.				Sabian leer solamente.				No sabian leer.													
		Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores	TOTAL.										

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la detencion de la persona ó personas en cuyo poder se encontrare una mula de las señas que se expresan á continuacion, poniéndolas á mi disposicion en caso de ser habidas.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1868.—Gervasio Urcelay.

Señas de la mula.

Edad de 11 á 14 años, estatura sobre seis palmos, pelo royo oscuro, con un lunar blanco en el costillar derecho, herrada de las manos, cabezon de correa doble.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Jefes de orden público, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Domingo Zapater y Almolda, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndolo en caso de ser habido á disposicion del Sr. Juez de Hjar que lo reclama y dándome cuenta de haberlo verificado.

Zaragoza 29 de Diciembre de 1868.—Gervasio Urcelay.

Señas del Domingo Zapater.

De 16 años de edad, estatura

buena, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, cara enjuta, barba poblada, color moreno; viste chaqueta blanca de lana, chaleco de pana negra, calzon de idem, faja de estambre azul, calcillas blancas de estambre, alpargatas á lo miñon, pañuelo en la cabeza, de flores, y manta fondo blanco y barras azules.

DIPUTACION PROVINCIAL

de Zaragoza.

La Excm. Diputacion provincial ha acordado proceder á la venta en subasta pública de un solar en el jardin de su palacio que dá á la calle del 5 de Marzo bajo las condiciones siguientes.

1.ª La superficie que se ha enagenar es de 310 metros y cuya situacion y figura se representa en el plano que existe en la Secretaría de S. E. donde podrán enterarse las personas que hayan de tomar parte en la subasta.

2.ª Se establece servidumbre de paso al Palacio de la Diputacion en la planta baja, sobre una superficie de 52 metros 959 milímetros.

3.ª El adquirente del solar podrá construir sobre una superficie sujeta á la servidumbre, no haciéndolo á menor altura que á la de 5 metros.

4.ª El comprador tendrá derecho de abrir ventanas de luces y vistas al patio señalado en el plano con la letra C. y de luces solamente en la letra B.

5.ª El comprador podrá verter aguas pluviales de las cubiertas de los edificios que construya á los terrenos señalados con las letras C. y D. del plano.

6.ª El adquirente tendrá derecho de agua del canal como la tiene el solar ó terreno que se reserva esta Corporacion, mediante el correspondiente pago al Estado, poniéndose de acuerdo con la Diputacion, respecto á las obras que el interesado haya de ejecutar para su uso y aprovechamiento.

7.ª El abono de mediantes es de cuenta esclusiva del comprador.

8.ª Se fija el tipo de la subasta en 4960 escudos, en que pericialmente ha sido tasado el solar.

9.ª La Diputacion se reserva la aprobacion de las obras que construya el comprador y limiten en cualquier sentido el terreno sujeto á servidumbre de pasos, y las que dán al terreno del jardin.

10. El pago se hará en una sola vez y al tiempo del otorgamiento de la escritura.

11. Para tomar parte en la

subasta se exige previamente haber depositado en la de la Corporacion la suma de 400 escudos.

12. Se admitirán proposiciones aun que no cubran el tipo de la tasacion pero quedando á reserva de la Diputacion aprobarlas ó no.

13. Si resultasen dos ó más proposiciones que cubran el tipo de la tasacion se celebrará en el acto nueva subasta entre ellos adjudicándose al mejor postor, el tipo que regirá en las pujas será el de 50 escudos.

14. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en la Secretaría de S. E. con anterioridad al dia fijado para la subasta.

15. No se admitirá manda que no cubra el tipo de la tasacion.

Para cuyo acto se señala el dia 15 de Enero próximo á las 12 de su mañana en la sala de sesiones del Palacio Provincial.

Zaragoza 26 de Diciembre de 1868.—El decano, Miguel Sureda.—De acuerdo de S. E. Francisco Bellostas, secretario interino.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo de Zaragoza.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á un tal Luis Miguel, que en la noche del 10 del corriente juntamente con José Bes y Alaña, estuvo comiendo en la cantina de la calle de Predicadores número 7, entregando en pago del gasto que hicieron, una moneda falsa imitada á onza: para que en término de nueve dias se presente en el juzgado de mi cargo á responder á las que le resultan de causa que contra el mismo y el nombrado José Bes, me hallo instruyendo sobre espendicion de moneda falsa; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le prefiija, se dará á las actuaciones la tramitacion que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercer edicto y pregon á Pedro José Juste y Beltran natural del pueblo de Monforte para que dentro del término de nueve dias que se le prefijan, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre hurto; pues

de no hacerlo así se sustanciará el procedimiento en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un joven desconocido, vestido de chaqueta corta de paño con alamares, color oscuro, pantalón tambien de paño del mismo color, con botitos de chagren y sombrero de copa baja; moreno; de unos 30 años de edad; que en la mañana del 19 del corriente se presentó en una droguería de esta ciudad, y su plaza del Mercado á ofrecer en venta con otro joven llamado Tomás Corea, una libra de azafrañ poco más ó ménos; para que se presente en el juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan de causa que me hallo instruyendo sobre estafa de azafrañ pues que de no hacerlo dentro del término de quince dias que se le prefija se dará á la causa la tramitacion que corresponde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero, D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo al Guardia rural que fué del pueblo de Maria, Pedro Piquer para que en el término de nueve dias se presente en el juzgado de mi cargo á rendir declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de leña, pues así lo tengo acordado y se hace necesario en la referida causa.

Dado en Zaragoza á 28 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Argachal, vecino de Muel, para que en el término de nueve dias comparezca en el juzgado de mi cargo á ser examinado en causa que sobre robo frustrado me hallo instruyendo; pues de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 27 de Diciembre de 1868.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

Don Sabino Puig de Lopez, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona.

Por el presente segundo pregon

y edicto, cito, llamo y emplazo á don Antonio Rays, del comercio, vecino que fué de esta ciudad, residente últimamente en Zaragoza, ignorando empero su habitacion, para que dentro de nueve dias comparezca en este juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria, en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa á instancia de don Cosme Pradas, D. Francisco Rovira y Compañía, J. Requesens y Compañía y D.^a Adelaida Navot; previéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 17 de Diciembre de 1868.—Sabino Puig de Lopez.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallesá, Escribano.

D.^o Facundo Lopez Martinez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Caspe y su partido.

Por el presente mi primer edicto se cita, llama y emplaza a Gregorio Anadon y Miguel Martin, vecinos de Samper, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á prestar una declaracion en causa que se sigue sobre robo de varios efectos de la torre de José Gabin; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Caspe á 27 de Diciembre de 1868.—Facundo Lopez.—Por mandado de S. S.^a, Cándido M. Castañer.

COMISARIA DE GUERRA.

Inspección de hospitales.

Por disposicion del Sr. Intendente militar de este distrito se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar en la sala de Juntas del hospital militar de esta plaza para subastar el suministro de azucar con destino á la botica de dicho establecimiento, el dia 8 del próximo Enero á las 11 y media de su mañana, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, precio limite y modelo de proposicion para los que quieran interesarse en la precitada, todo con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 3 de Junio de 1852 y reales órdenes de 29 de Diciembre de 1855 y 30 de Diciembre de 1862.

Zaragoza 28 de Diciembre de 1868.—Nicolas Lamban.

Dirección general de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por

orden superior de 21 de Diciembre de 1868, esta Direccion general ha señalado el dia 21 del próximo mes de Enero á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la seccion de Gallur á Tarazona provincia de Zaragoza que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 224,985 escudos 148 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de Diciembre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la Seccion de Gallur á Tarazona que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la

cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deshechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
Fecha y firma del proponente

SEGUNDA RESERVA.

Provincia de Zaragoza.

Circular á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Provincia.

Despues de espedita por esta dependencia la Circular de 24 del corriente, inserta en el Boletín Oficial del 26, núm. 205, referente á la remision de una noticia nominal de los individuos de la 2.^a Reserva que residiesen en cada pueblo y tuviesen 25 años cumplidos, para estenderles las cédulas talonarias, á fin de que con ellas pudiesen ejercitar el derecho electoral, se ha dispuesto por la superioridad que sean los respectivos Sres. Alcaldes los que les faciliten las papeletas que les identifique y autorice á emitir su voto en las próximas elecciones para diputados á Córtes, puesto que á ellos les compete, toda vez que los individuos del ejército desde que ingresan en la 2.^a Reserva quedan comprendidos en el fuero comun y ordinario de la generalidad de los españoles, así en lo civil, como en lo criminal y eclesiástico, con arreglo al artículo 7.^o del Reglamento Provisional.

Lo que se hace saber por medio de esta Circular para conocimiento y cumplimiento de dichos Sres. Alcaldes, quienes por consecuencia suspenderán el envio á esta oficina de las relaciones nominales que se les habia reclamado.

Zaragoza 30 de Diciembre de 1868.—El T. C. primer Gefe, José M Alvarez Villamil.

La conducta de Farmacéutico de la Villa de Maella se halla vacante su dotacion consiste en 800 reales anuales pagados por trimestres vencidos y lo que contrae con los particulares vecinos de la poblacion que excede de 5000 almas. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes á la Secretaria de Ayuntamiento hasta el dia 15 de Enero próximo en que debe proveerse.

En la imprenta de este periódico se halla de venta la Ley provisional de elecciones para diputados así como su Reglamento.

Imprenta de Antonio G. H. H.